

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIV-281

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- De la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se reforman los artículos 22, fracción I, inciso f); 24 Bis, fracción I; 24 Ter, fracciones I, incisos a), b),c) y d) y II, inciso b); 24 Quater, párrafo primero y fracciones II y VII; 51, fracción X; 51 Bis, fracciones I párrafo segundo y II; 62, fracción I, numeral 1; 64, fracciones I, II párrafo primero, VI párrafo único, X, párrafo segundo, XV párrafo tercero y XXVI, párrafo único; 66 fracción I, párrafo primero; 75, fracciones II, numerales 4 y 7, IX, párrafo único y XV; 76 Sexies, tabla del párrafo tercero; 81, fracciones I, IV y V; 82, fracción I inciso a); 88 fracciones I numeral 5 y II, numerales 1 y 2; y, 97 Bis.

Se adicionan los párrafos segundo y tercero al inciso a) y un segundo al inciso b) de la fracción II al artículo 24 Ter; fracciones VIII y IX al artículo 24 Quater; fracción III al artículo 51 Bis; párrafo tercero a la fracción II y párrafo segundo a la fracción VI al artículo 64; párrafo segundo a la fracción XV al artículo 68; fracción VI al artículo 72; la fracción XXIII al artículo 73; fracciones XXIII y XXIV al artículo 75; párrafo tercero al artículo 76 Quater; fracción VIII al artículo 81; y, el numeral 40 a la fracción VIII al artículo 93.



Se deroga el párrafo quinto del artículo 50; fracción VII del artículo 64; numeral 3 de la fracción I y la fracción XIX del artículo 75; los numerales 19, 21 y 36 de la fracción VIII y la fracción XV del artículo 93, para quedar como siguen:

Artículo 22.- Quienes...

I.- Tratándose...

a).- al e).-...

- f).- Presentar a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración de la rifa, sorteo, lotería o concurso de que se trate, sin contar el día de la presentación del aviso ni el día en que se lleve a cabo la actividad, un aviso mediante las formas aprobadas, a través del cual deberán informar lo siguiente:
- **1.** La descripción y el valor de los premios, así como el precio y la cantidad de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobante que se pretendan entregar a los participantes.
- 2. Manifestar ante la autoridad fiscal competente las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas. En caso de que se hagan modificaciones a las citadas reglas, deberá dar aviso a más tardar 15 días antes de que se realicen dichas actividades:
- 3. El área geográfica que abarcará la promoción de la actividad; y
- 4. El método de comercialización de la actividad en el Estado de Tamaulipas.



g).- y h).-...

II.- Tratándose...

a).- al c).-...

Artículo 24 Bis.- Será...

I.- Las personas físicas o morales que, en el Estado, operen establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, quienes estarán obligadas a pagar el impuesto sobre juegos con cruce de apuestas a una tasa del seis por ciento sobre la base gravable del mismo; y

II.- Quienes...

Artículo 24 Ter.- Para...

I.- Para...

a).- Por juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, se entienden todos aquellos juegos, independientemente del nombre con el que se les designe, en los que se apuesta. También se entiende por juegos con cruce o captación de apuestas, incluidos sorteos, todos aquellos juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que en su funcionamiento utilicen imágenes visuales electrónicas y con independencia de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga el azar, incluidos aquellos en que el participante deba estar



presente en el desarrollo de la actividad o como espectador, así como en los casos en que el operador se encuentre fuera de la entidad, en los casos de juegos con cruce o captación de apuestas remotas, y para eventos o competencias deportivas;

- b).- En los juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos se tomará como base gravable el monto total apostado por los participantes, deduciéndose de dicha cantidad únicamente el valor de los premios efectivamente pagados o entregados, y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se encuentren debidamente registradas en cada uno de los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 24 Quater de esta ley. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante como apuesta, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio;
- c).- Por apuesta para participar en juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, así como las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, se entienden la acción de arriesgar cantidades de dinero por los participantes en dichas actividades y que son entregadas a los operadores de los establecimientos para el acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, incluida toda recarga adicional que se realice mediante cualquier tipo de dispositivo que permita participar en los juegos con apuestas, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta. Todas las cantidades que se entreguen al operador del establecimiento se considerarán el monto que se fija como apuesta, y no podrá presentarse en ninguna forma distinta a la descrita, ni tener ningún destino diferente sino el participar en los juegos con cruce o captación de apuestas.



El monto total apostado por los participantes incluirá en todo momento el efectivo percibido por el operador en los términos que indican los párrafos que anteceden, así como cualquier otra cantidad o beneficio que se otorgue a los participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé (tales como bonos, promociones, descuentos, gratificaciones, membresías, acceso a las instalaciones), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes.

El impuesto se causará en el momento en que los participantes entreguen por cualquier medio las cantidades de dinero a los operadores y/o en el momento en que se otorgue a los participantes cualquiera de las cantidades a que se refiere el párrafo que antecede, debiendo ser registradas dichas cantidades en el sistema de cómputo a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 24 Quater de esta ley. En los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 24 Quater de esta ley deberán registrarse los montos totales apostados por los participantes.

d).- Las cantidades o beneficios que los contribuyentes otorguen a los participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé (tales como bonos, promociones, descuentos, gratificaciones, membresías, acceso a las instalaciones), ya sea que el beneficio otorgado se estime en dinero o en cualquier otro tipo de unidad de medida empleada para participar en los juegos, así sea dicha unidad de medida de desarrollo propio del establecimiento, no serán deducibles de la base gravable, y en consecuencia no se podrá disminuir del monto total apostado por los participantes para el cálculo del impuesto.

II.- Para...

a).- Para...



Los operadores deberán llevar una cuenta de las apuestas que realicen los participantes en el establecimiento de que se trate. Todos los retiros de dinero, efectivo o premios que hagan los participantes deberán ser total, quedando prohibido a los operadores dejar remanentes de saldo en la cuenta que lleven de cada participante.

Para efecto de determinar el valor de los ingresos o premios que los sujetos del impuesto obtengan, deberá observarse: la cantidad que retire el participante, que deberá ser total en términos del párrafo que antecede, deberá disminuirse con las cantidades que el participante haya abonado desde su último retiro total. El resultado, en caso de ser positivo, se considerará premio.

b).- Tratándose de las personas que obtengan premios, el impuesto se causará en el momento que los mismos les sean pagados o entregados por los operadores de los establecimientos en los que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas.

Se considerará que los premios son pagados a los sujetos del impuesto cuando éstos realicen un retiro, que en términos del inciso que antecede, deberá ser total.

III.-Las...

Artículo 24 Quater.- Las personas físicas o morales que operen establecimientos en el Estado en los cuales se realicen juegos con cruce o captación de apuestas o sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, incluidas las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, deberán cumplir con la normatividad aplicable, y tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 22 fracción I de esta Ley, además de las siguientes:



I.- Entregar...

- II.- Llevar los sistemas de cómputo siguientes:
- a).- Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con cruce o captación de apuestas o sorteos que se realicen.
- b).- Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por concepto de apuestas, las cantidades otorgadas a los participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé, y las cantidades entregadas a los participantes por concepto de premios y de devoluciones.
- c).- Un Sistema de Cómputo mediante el cual se proporcione a la Secretaría de Finanzas, en forma permanente, continuada e ininterrumpida, la información de los sistemas de cómputo mencionados en los incisos a) y b) que anteceden, mismo que deberá contar con las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que establezca la Secretaría de Finanzas a través de las reglas de carácter general que al efecto emita, y ser contratado a un proveedor que reúna los requisitos técnicos que establezca la Secretaría de Finanzas.

Los contribuyentes deberán configurar el Sistema de Cómputo para compartir o proporcionar la información que permita el acceso a la Secretaría de Finanzas, y proporcionar a ésta las herramientas tecnológicas, de conectividad y seguridad necesarias para efectivamente permitir y garantizar a la Secretaría de Finanzas dicho acceso. Los contribuyentes también deberán proporcionar a la Secretaría las herramientas tecnológicas, de conectividad y seguridad necesarias para acceder, en un modo solo lectura, a la información del Sistema de Cómputo para compartir la información a través de dispositivos móviles, fijos y/o remotos.



Los contribuyentes deberán configurar el Sistema de Cómputo para que en forma automática genere y envíe los avisos que establezca la Secretaría de Finanzas a través de las reglas de carácter general que al efecto emita.

La Secretaría de Finanzas tendrá en todo momento la facultad de extraer datos y reportes estadísticos de los sistemas de cómputo a los que tenga acceso con motivo de la presente fracción. La información que se obtenga de los sistemas de cómputo podrá ser utilizada por la Secretaría de Finanzas para ejercer facultades de comprobación sobre los contribuyentes conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

El establecimiento deberá contar con una planta de energía eléctrica para permitir y garantizar el suministro constante e ininterrumpido de energía eléctrica a los sistemas de cómputo a que se refiere la presente fracción de este artículo.

En todo establecimiento en el que se realicen los juegos a que se refiere este artículo deberá designarse un área con una superficie no menor a veinte metros cuadrados, con acceso a los sistemas de cómputo a que se refiere la presente fracción de este artículo, que esté designado para uso exclusivo de la Secretaría de Finanzas al ejercer facultades de comprobación, inspección y vigilancia;

III.- a la VI.-...

VII.- Realizar la inscripción de las máquinas, equipos, terminales electrónicas, y en general cualquier artefacto empleado directamente en el desarrollo de la actividad en el Registro Estatal de Máquinas, Equipos y Terminales Electrónicas utilizadas para el Cruce de Apuestas, así como permitir la revisión y supervisión periódica de los mismos por la autoridad.



Para todo efecto legal, se considerarán como máquinas, equipos y terminales electrónicas a que se refiere este capítulo, todos los equipos, terminales electrónicas, artefactos o dispositivos de cualquier naturaleza, incluyendo los equipos de cómputo conformados por pantalla táctil, pantalla, teclado, ratón y/o botones, o cualquier combinación de los elementos anteriores, a través de los cuales el usuario, sujeto al azar, a la destreza o a una combinación de ambas, realiza una apuesta, mediante la inserción de un billete, moneda, ficha o cualquier dispositivo semejante, o a través de medios magnéticos, con la finalidad de obtener un premio, con independencia de que la operación de juego sea hecha en la máquina misma, o sea conectada a través de redes locales o internet a uno o más servidores locales o en el extranjero. También se considerarán como máquinas, equipos y terminales electrónicas a que se refiere este capítulo todos aquellos equipos, terminales electrónicas, artefactos o dispositivos de cualquier naturaleza que permitan, directamente o a través de un tercero, realizar apuestas remotas en eventos o competencias deportivas.

Al inscribirse las máquinas, equipos, terminales electrónicas o artefactos empleados en el desarrollo de la actividad, cada uno de éstos deberá ser marcada con dos engomados de seguridad que contengan los folios de identificación y código de barras bidimensional correspondiente, los cuales serán aplicados de la siguiente manera:

- a).- Un engomado de seguridad colocado de modo que abarque parcialmente a la placa de identificación de marca, modelo y número de serie colocada por el fabricante, y parcialmente a la estructura del objeto, sobre la cual se encuentre montada la placa de identificación referida; y
- **b).-** Otro engomado de seguridad colocado sobre la placa base, también conocida como tarjeta madre, al interior del artefacto.



Queda prohibido reproducir, desprender, modificar, mover, remover y/o destruir total o parcialmente, así como alterar de cualquier modo, los engomados de seguridad a que se refiere la presente fracción, así como sus códigos de barras bidimensionales.

Todas las máquinas, equipos, terminales electrónicas o artefactos empleados en el desarrollo de la actividad que se encuentren al interior de un establecimiento en el cual se realicen juegos con cruce o captación de apuestas o sorteos, independientemente de la denominación que se les dé, incluidas las apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, deberán estar conectados a cada uno de los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II de este artículo.

Ninguna persona podrá instalar una máquina en un establecimiento sin antes haber solicitado su inscripción en el Registro Estatal a que se refiere la presente fracción.

La Secretaría de Finanzas será responsable de operar el Registro Estatal a que se refiere el párrafo que antecede, y de velar por su actualización periódica, y estará facultada para emitir las reglas de carácter general para la operación del Registro Estatal de Máquinas, Equipos y Terminales Electrónicas utilizadas para el Cruce de Apuestas.

Bajo ninguna circunstancia se inscribirán en el Registro Estatal a que se refiere esta fracción, los artefactos con respecto a los cuales no se hubiesen pagado los derechos correspondientes, o no se encuentren conectados a cada uno de los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II de este artículo.

Consecuentemente, sólo se colocarán los engomados de seguridad a que se refiere esta fracción cuando la Secretaría de Finanzas hubiese comprobado que los artefactos corresponden a aquellas cuya inscripción de solicitó, cuyos derechos hayan sido



efectivamente cubiertos, y que se encuentren efectivamente conectados al Sistema de Cómputo para el Compartimiento de Información.

Cuando en el desarrollo de los juegos con cruce o captación de apuestas se utilicen mesas de juego en vivo, con independencia de la denominación que se les dé, éstas deberán ser registradas en el Registro Estatal de Máquinas Equipos y Terminales Electrónicas utilizadas para el Cruce de Apuestas, debiéndose pagar para ello los derechos correspondientes; en el entendido de que dichas mesas, cuando no involucren sistemas electrónicos, no requerirán ser conectadas a los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II de este artículo. Tratándose de las mesas antedichas, la vigencia de su registro no podrá exceder de un mes;

VIII.- Cuando un contribuyente pretenda otorgar cantidades o beneficios a los participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé, deberán presentar a más tardar el último día hábil de cada mes, un aviso ante la Secretaría de Finanzas de conformidad con las formas aprobadas para tal efecto, a través del cual informarán a ésta las condiciones generales bajo las cuales se otorgarán las cantidades o beneficios referidos durante el mes calendario siguiente; y,

IX.- Cuando un contribuyente otorgue cantidades o beneficios a uno o más participantes con fines promocionales, con independencia de la denominación que se les dé, deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas, junto a la declaración de impuestos mensual, un aviso de conformidad con las formas aprobadas para tal efecto, a través del cual informen las cantidades que por concepto de promociones hayan entregado a los participantes, y en su caso, su equivalencia en pesos.



Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que establece este artículo conllevará la clausura del establecimiento, salvo cuando se deba a fallas en los sistemas de cómputo, cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso a la Secretaría de Finanzas dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que se presente la falla, de conformidad con las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, a través del cual informen detalladamente la falla que originó el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

La clausura del establecimiento que se decrete con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo se levantará una vez que el contribuyente acredite ante la Secretaría de Finanzas haber subsanado la infracción cometida, y en caso de haberse impuesto sanción pecuniaria, haber cubierto el importe de ésta.

La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones que establece el presente artículo será sancionada con la revocación de la opinión favorable de la Entidad y de su ratificación, cuando en términos de la normatividad aplicable hayan sido concedidas.

Artículo 50,- Los...

El...

La...

El...

Se deroga.



En...

Artículo 51.- Son...

I.- a la IX.-...

X.- Presentar declaración anual informativa a más tardar en el mes de mayo del siguiente año, en las formas aprobadas que dé a conocer la autoridad. Esta declaración deberá presentarse en todos los casos, incluyendo a las personas físicas o morales que contraten, subcontraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado así como aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago de este impuesto; a excepción de los señalados en el artículo 52, fracción II; y

XI.- Las...

Artículo 51 Bis.- Los...

I.- Retener...

La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados;

II.- Declarar y enterar el impuesto retenido, en los términos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley; y

III.- Presentar declaración anual informativa, en los términos a que se refiere el artículo 51, fracción X de la presente Ley.



Artículo 62.- Los...

I.- INSCRIPCIONES.

1.- Inscripción del reconocimiento de hijo, adopción, defunción o de sentencias dictadas en las informaciones testimoniales relativas al nacimiento, defunción y demás hechos y actos del estado civil de las personas, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la defunción, así como la expedición de la primera acta certificada de nacimiento y defunción, se hará sin pago alguno de derechos. Asimismo, dentro de las presentes inscripciones se considera, la transformación de acta de Inscripción de Extranjería por cualquiera de los Actos relativos del estado civil de las Personas a formato de Acta ordinaria, con un costo de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El trámite de Reposición de Acta, que corresponde a incorporar un Registro de cualquiera de los Actos Registrales, en los libros y Sistema del Registro Civil, tendrá un costo de dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

2.- al 4.-...

II.- a la V.-...

a).- al f).-...

Artículo 64.- Los...

I.- La inscripción o registro de títulos, ya se trate de documentos públicos o privados, protocolización de informaciones ad-perpetuam, resoluciones judiciales, administrativas, o de cualquier otra clase por virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, o de contratos no mercantiles de enajenación de bienes inmuebles, sobre el valor 8 al millar;



por lo que hace a la inscripción de Cancelaciones de cualquier índole, se pagará el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por inscripción practicada;

II.- Por la calificación de todo documento que fue pasado ante la Fe del Fedatario Público y sea devuelto al mismo, denegado y/o con defecto, por carecer u omitir requisitos de forma, en lo que a continuación se menciona: Falta de firma y/o sello del Fedatario en el instrumento público o privado a Inscribir; omisión de datos de registro y/o datos de registro incorrectos; no acompañar en los Instrumentos Públicos traslativos de dominio los requisitos a que hace referencia el artículo 142 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y/o al presentarlos, éstos se encuentren con discrepancia a lo señalado en el Instrumento; omitir realizar las aclaraciones inherentes al estado civil y régimen conyugal; falta del duplicado del documento a inscribir; omitir dar cumplimiento al artículo 104 de la Ley Registral; por pago de derechos incompleto; incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, fracción VI de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas; inconsistencias en los documentos ingresados para su inscripción por cuanto hace a la descripción del Bien Inmueble; para su reingreso por alguna de las causas ya descritas, se deberá cubrir el importe de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si para su primer reingreso no se cubre la Unidad de Medida y Actualización señalada, se sumará a su siguiente reingreso.

El...

Por la solicitud de rectificación que realice el Fedatario Público a los Certificados de Reserva de Prioridad y Avisos Preventivos en virtud de haber omitido un acto y/o nombre de algún interviniente, sin modificar los ya establecidos en su primer solicitud; además por haber señalado en su petición algún dato escrito de manera diferente a la



realidad jurídica; cubrirá el monto de cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; para su tramitación realizará una petición dirigida al Director o su similar, en la que funde, exponga y peticione la rectificación correspondiente agregando al mismo, el certificado original previamente expedido y la nueva solicitud de Certificado de Reserva y/o Aviso Preventivo;

III.- a la V.-...

VI.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas sobre el importe de la operación, 4 al millar.

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a un mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- Se deroga

VIII.- y IX.-...

X.- La...

a).- y b).-...

Por la inscripción de la constitución de régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada finca resultante siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En...



XI.- a la XIV.-...

XV.- Expedición...

Expedición...

Certificados Informativos, de no propiedad, de única propiedad, el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Solicitud...

Búsqueda...

XVI.- a la XXV.-...

XXVI.- Por la expedición de una Constancia de Historial Registral en la que se describan sus antecedentes y/o tracto sucesivo por lo que hace únicamente a sus transmisiones de propiedad, respecto de un bien inmueble en los siguientes casos:

a).- al c).-...

XXVII.- y XXVIII.-...

Artículo 66.- Se...

I.- Por la inscripción de las escrituras, de terrenos que no excedan de 250 metros cuadrados y que hayan sido adquiridos a través de programas que implemente el Gobierno del Estado, por sí o a través de sus entidades; y a aquellos terrenos que



excedan de los 250 metros cuadrados, siempre que se hayan adquirido en virtud de los procesos y/o programas de regularización que implemente el Gobierno del Estado, por sí o a través de sus entidades.

Para
II a la VIII
Artículo 68 Los
I a la XIV
XV Por
En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a un mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XVI a la XXI
El
Artículo 72 Los
I a la V



VI.- Se eximen de pago de derechos, por los servicios solicitados en las fracciones I, II y IV de este artículo, por las autoridades respecto de bienes inmuebles y/o derechos reales pertenecientes a la Nación, al Gobierno de Tamaulipas, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 73.- Con base en las tarifas previstas en este precepto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y oficinas autorizadas, hará efectivos los derechos por:

I.- a la XXII.-...

XXIII.- Por la expedición de la constancia de vehículo registrado en las empresas con plataformas digitales de redes de transporte, con el importe de ciento un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 75.- Por...

I .- Por...

1.- y 2.-...

3.- Se deroga.

4.- al 6.-...

II .- Por...



1.- al 3.-...

4.- Por la Recepción y Evaluación para la obtención de la autorización de sitios de disposición final de residuos de manejo especial, doscientos un veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

5.- y 6.-...

7.- Por la realización de las visitas técnicas en los procesos de evaluación de informes preventivos, estudios de riesgo, daño e impacto ambiental, así como, visitas técnicas de verificación para autorizar, modificar o dar de baja una obra o actividad estatal que haya solicitado permiso de: Disposición Final de Residuos de Manejo Especial, Centro de Acopio, Reciclaje, Reutilización, Plan de Manejo, Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial, Operación para Fuentes Fijas y Estacionarias emisoras de contaminantes, Registro Estatal Ambiental (REA/COA), o para verificar el cumplimiento de términos y condicionantes establecidas en las autorizaciones ambientales de competencia del Estado, cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

III.- a la VIII.-...

IX.- Por la autorización y prórroga para la recolección y transporte de residuos de manejo especial para empresas prestadoras de servicios, por unidad motora y capacidad de carga siguientes:

1.- al 3.-...

X.- a la XIV.-



XV.- Por los Servicios en el Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia Ambiental:

a).- Por el Registro en el Padrón como Prestador de Servicios Técnicos en Materia Ambiental, mismo que incluye la capacitación y validación, ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

b).- Por el Refrendo anual en el Padrón como Prestador de Servicios Técnicos en materia ambiental, noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI.- a la XVIII.-...

XIX.- Se deroga.

XX.- a la XXII.-...

XXIII.- Por el Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial conforme a lo siguiente:

a).- Por recepción, evaluación y expedición del Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Por la Actualización al Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XXIV.- Registro del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial conforme a lo siguiente:



a).- Por recepción, evaluación de la Solicitud del Registro del Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial, treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b).- Por la actualización anual del Plan de Manejo, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN I DE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA DEL OBJETO

Artículo 76 Quater .- Son objeto...

Para los...

No serán objeto de este derecho, las emisiones a la atmósfera de las sustancias generadas por los procesos productivos que se desarrollen en el Estado que provengan de la utilización de gas natural.

SECCIÓN III DE LA BASE

Artículo 76 Sexies. - Es base...

Para la

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 76 Quater de esta Ley en Bióxido de Carbono (CO2), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:



TABLA DE CONVERSION		
Gases Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia
Bióxido de Carbono	CO2	1
Metano	CH4	28
Óxido nitroso	N2O	265
Hidrofluro-carbonos	HFC-23	12,400
	HFC-125	3,170
	HFC-134 ^a	1,300
	HFC-152ª	138
	HFC-227ea	3,350
	HFC-236fa	8,060
	HFC-43-10mee	1,650
Perfluoro - carbonos	CF4	6,630
	C2F6	11,100
	C4F10	9,200
	C6F14	7,910
Hexafluoro de azufre	SF6	23,500

Artículo 81.- Por...

I.- Restaurantes, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de fiestas y eventos, billares y boliches, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los bares de los hoteles y moteles, con el importe de quinientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Los



cabarets, centros nocturnos, discotecas y establecimiento con cruce o captación de apuestas, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- y III.-...

IV.- Minisúper y abarrotes, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; licorerías, depósitos y expendios, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; las agencias, subagencias, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Cantinas, tabernas, cervecerías, bares y otros establecimientos similares no comprendidos en la fracción I de este artículo, con el importe setecientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; restaurantes bar con el importe de quinientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- y **VII.-**...

VIII.- Salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; microcerverías, con el importe de quinientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 82.- Los...



I.- Por...

a).- El uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, para aquellas obras que por sus características en su desarrollo produce un impacto significativo y regional sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, previstos para una región o para un centro de población, que lo impactan y que son motivo de un control urbano como lo son, Fraccionamientos, Gasolineras, Estaciones de Carburación, Estaciones de expendio al público de Gas L.P.; Equipamientos Educativos, de Salud, Abasto y Recreación, que brinden servicios regionales o cualquiera que supongan la concentración en un mismo momento de más de 300 personas; Centrales de Carga, Terminales Multimodales, Centrales de Autobuses, Ferrocarriles y Aeropuertos, Construcción de industrias que utilicen o generen residuos peligrosos, siendo todas las anteriormente descritas tanto en su contexto para servicio público o privado; se pagarán por el dictamen quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización; y

b).- Parques...

II.- a la V.-...

Artículo 88.- El...

I.- Precio del Periódico Oficial.

1.- al 4.-...

5.- Por el envío de ejemplares a domicilio dentro del país se cobrará, dos veces y media el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



II.- Publicaciones.

1.- Avisos judiciales, edictos, convocatorias, requerimientos, autorizaciones, ocho por ciento de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por renglón, por cada publicación; y

2.- De balances generales, estado de resultados, tarifas, por media plana veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada publicación; de balances generales, estado de resultados, tarifas, por plana cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada publicación.

Artículo 93.- Por...

I.- a la VII.-...

VIII.- Para...

1.- al 18.-...

19.- Se deroga.

20.- Por...

21.- Se deroga.

22.- al 35.-...

36.- Se deroga.



37.- al 39.-...

40.- Por los vehículos que se utilicen para el traslado de cadáveres o sus partes, pagarán cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- a la XIV.-...

XV.- Se deroga.

XVI.- a la XXVII.-...

Artículo 97 Bis.- Por la inscripción en el registro estatal previsto por la fracción VII del artículo 24 Quater, los sujetos obligados pagarán el equivalente a cuatrocientas siete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se reforma el último párrafo del artículo 75 y el primer párrafo del artículo 142.

Se adicionan los artículos 91-A y 91-B, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 75.- Dentro...

I.- a la V.-...

Cuando...



En el caso de que la multa se pague dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 91-A.- Son infracciones en las que pueden incurrir los sujetos del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, las siguientes:

- I.- Permitir el retiro parcial de dinero, efectivo o premios en las cuentas que lleven de cada uno de los participantes, en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 Ter, fracción II, inciso a), segundo párrafo de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.
- II.- Sufrir dos o más interrupciones al suministro de energía eléctrica en el establecimiento en donde se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, dentro de un período de treinta días naturales, a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.
- III.- Sufrir dos o más interrupciones al acceso que debe otorgarse a la Secretaría de Finanzas al Sistema de Cómputo para compartir o proporcionar la Información en los términos de la fracción II del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas dentro de un período de treinta días naturales.
- IV.- Operar un establecimiento en el que se realicen juegos con cruce o captación de apuestas incluidos sorteos, así como apuestas remotas para eventos o competencias deportivas, sin contar con un Sistema de Cómputo para compartir o proporcionar de



Información que reúna los requisitos que establece la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

V.- Cuando se detecte, durante el ejercicio de facultades de comprobación, que los soportes y/o registros electrónicos de cualquiera de los sistemas a que se refiere la fracción II del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas han sido perdidos, eliminados, borrados, alterados o modificados en modo alguno.

VI.- Contar con una o más máquinas, equipos, terminales electrónicas o artefactos a que se refiere la fracción VII del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, que no se encuentre conectadas a los sistemas de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

VII.- Contar con una o más máquinas, equipos, terminales electrónicas o artefactos a que se refiere la fracción VII del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, que no se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Máquinas, Equipos y Terminales Electrónicas utilizadas para el Cruce de Apuestas a que se refiere dicha ley.

VIII.- No presentar los avisos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, o presentarlos incompletos o con errores.

IX.- No enviar los avisos o reportes que exijan las leyes y/o las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas en relación con el Impuesto Sobre Juegos con Cruce o Captación de Apuestas, o enviarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, o enviarlos incompletos o con errores.



- X.- Cuando la interrupción al acceso que debe otorgarse a la Secretaría de Finanzas en los términos de la fracción segunda del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas perdure más de 24 horas.
- XI.- No presentar los avisos a que se refiere el inciso f) de la fracción I del artículo 22 de la de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, o presentarlos incompletos o con errores.
- XII.- La reproducción, desprendimiento, modificación, movimiento, remoción y/o destrucción total o parcial, así como la alteración de cualquier modo, los engomados de seguridad a que se refiere la fracción VII del artículo 24 Quater de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, así como sus códigos de barras bidimensionales.

ARTÍCULO 91-B.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de este Código, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Multa de cinco mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o clausura temporal de hasta quince días, o ambas, a la comprendida en la presente fracción.
- II.- Multa de mil quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o clausura temporal de hasta sesenta días, o ambas, a la comprendida en la presente fracción.
- III.- Multa de mil quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o clausura temporal de hasta sesenta días, o ambas, a la comprendida en la presente fracción; sanción que se aplicará sin perjuicio de las demás que procedan en términos de las disposiciones aplicables.



- IV.- Multa de cinco mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o clausura temporal de hasta quince días, o ambas, a la comprendida en la presente fracción.
- V.- Multa de cinco mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o clausura temporal de hasta quince días, o ambas, a la comprendida en la presente fracción.
- VI.- Multa setecientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o clausura temporal de hasta quince días, o ambas, a la comprendida en la presente fracción. La sanción pecuniaria antedicha se aplicará por cada una de las máquinas, equipos, terminales electrónicas o artefactos que se encuentre en dicho supuesto, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.
- VII.- Multa de setecientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o clausura temporal de hasta quince días, o ambas, a la comprendida en la presente fracción. La sanción pecuniaria antedicha se aplicará por cada una de las máquinas, equipos, terminales electrónicas o artefactos que se encuentre en dicho supuesto, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.
- VIII.- Multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la presente fracción; sanción que se aplicará por cada uno de los avisos por los cuales se actualice la infracción.
- iX.- Multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la presente fracción; sanción que se aplicará por cada uno de los avisos o reportes por los cuales se actualice la infracción.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

X.- Multa de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la

comprendida en la presente fracción; sanción que aplicará por cada día o fracción que

perdure la infracción.

XI.- Multa equivalente de un diez por ciento a veinte por ciento del valor de los premios

objeto en la rifa, sorteo, lotería o concurso de que se trate, a la comprendida en la

presente fracción.

XII.- Multa de seiscientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida

y Actualización, o clausura temporal de hasta treinta días, o ambas, a la comprendida

en la presente fracción; sanción que se aplicará por cada uno de los engomados de

seguridad o sus códigos de barras bidimensionales que se encuentren, hayan sido

reproducidos, desprendidos, modificados, movidos, removidos, destruidos total o

parcialmente, o alterados de cualquier modo.

ARTÍCULO 142.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el

interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que

determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la

fecha en que surta efectos su notificación, si a más tardar al vencimiento del citado

plazo de treinta días se acredita la impugnación y se garantiza el interés fiscal

satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de

ejecución hasta que se haga saber la resolución definitiva que recaiga en el recurso o

juicio.

Cuando...

Cuando...

Si...

32



NO DE TAMAULIPAS ER LEGISLATIVO
En
Si
No
En
ARTÍCULO TERCERO De la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de
Tamaulipas.
Se reforma el primer párrafo del artículo 7.
Se adiciona la fracción XVI al artículo 4 y el artículo 45, para quedar como siguen:
ARTÍCULO 4 A
I a la XV
XVI El 20% como mínimo de los recursos provenientes del Incentivo del Impuesto
Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, en términos del artículo 126 de
la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
ARTÍCULO 7 Las participaciones que corresponden a los Municipios, previstas en las
fracciones I, II, III, VII, XIV y XVI del artículo 4 de esta ley, integrarán el Fondo Estatal
de Participaciones a Municipios.
Los
I a la III



ARTÍCULO 45.- Los Municipios del Estado percibirán ingresos por concepto de participación de un 20% como mínimo respecto de la recaudación que se obtenga en materia del Impuesto Sobre la Enajenación de Bebidas con Contenido Alcohólico y Tabacos Labrados, cuya distribución será en proporción a lo recaudado en cada Municipio.

ARTÍCULO CUARTO.- De la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

Se reforman los artículos 25, fracciones III, V y XIV; 34, párrafo tercero; y 59.

Se adiciona un párrafo segundo a la fracción I al artículo 19; fracción XV, recorriéndose la actual para ser XVI al artículo 25; un párrafo segundo al artículo 27, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 19.- La...

I.- Los...

En el caso de los expendios, depósitos, licorerías y tiendas de cerveza artesanal estos deberán permanecer cerrados después del horario autorizado para la enajenación de bebidas alcohólicas a que se refiere el párrafo anterior;

II.- a la IX.-...

En...

ARTÍCULO 25.- Para...



I.- y II.-...

III.- Constancia de no antecedentes penales a nombre del solicitante tratándose de personas físicas, y en el caso de personas morales a nombre del representante legal;

IV .- Si ...

V.- Declaración del domicilio fiscal en términos del artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, particular y/o domicilio alterno para oír y recibir notificaciones;

VI.- a la XIII.-...

XIV.- Copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o del aviso de apertura del establecimiento;

XV.- Original para cotejo del comprobante de pago del predial del domicilio del establecimiento o en su caso contrato de arrendamiento celebrado y/o ratificado ante notario público a fin de determinar la responsabilidad solidaria del arrendador con el arrendatario que solicita la licencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas; y

XVI.- Los demás requisitos que fijen las leyes o sus reglamentos, así como los que determine la Secretaría para cada tipo de establecimiento.

٠..

ARTÍCULO 27.- Una...



Una vez autorizada la solicitud por la Secretaría de Finanzas, contará con un mes calendario para realizar el pago de la licencia. En el supuesto de no cubrir el importe correspondiente en el plazo referido se cancelará la autorización de dicho trámite. En caso que desee continuar con su trámite deberá nuevamente iniciar el procedimiento de solicitud de expedición de licencia de alcoholes.

ARTÍCULO 34.- El...

El...

Una vez realizado el pago, el propietario o representante legal del establecimiento destinado al almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, deberá entregar la documentación a la que se refiere el artículo 25 dentro de los siguientes 15 días naturales, y contará con 90 días naturales posteriores a la fecha en que se realizó el pago, para recoger su licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 59.- A los menores de edad, personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, elementos del ejército, armada, policía uniformada y visitadores en el desempeño de sus funciones, bajo ninguna circunstancia, se les deberá enajenar bebidas alcohólicas, así también permitir realicen actos de administración y/o venta de bebidas alcohólicas, o tener contacto alguno con éstas, dentro de los establecimientos regulados por esta ley.

ARTÍCULO QUINTO.- De la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas.

Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 9.



Se adiciona la fracción XIV al artículo 9 y un párrafo cuarto al artículo 13, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 9.- Para...

I.- a la XI.-...

XII.- Exhibir el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría;

XIII. Exhibir el formato del Contrato de Mutuo con Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público, debidamente inscritos ante la Procuraduría Federal del Consumidor; y

XIV.- Presentar la Constancia de No Adeudo Fiscal y el Acuse de Apertura del establecimiento emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 13.- La...

El....

. . .

En caso de que el permisionario presente el aviso de inscripción de establecimiento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, así como el contrato de inscripción emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor por primera vez, después del 30 de junio del año de que se trate, solo pagará el importe equivalente al 50% del monto establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.



ARTÍCULO SEXTO.- De la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

Se reforman los artículos 35 Ter, párrafos primero, y su fracción V y el párrafo segundo; 35 Sexies, fracciones III y IV; y 125.

Se adiciona la fracción VI al párrafo primero al artículo 35 Ter, y la fracción V y un párrafo segundo al artículo 35 Sexies, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 35 Ter.- Para realizar actividades de mediación, administración o promoción en el Estado, las Empresas de Redes de Transporte deberán registrarse ante la Secretaría General de Gobierno, para lo cual deberán presentar copia certificada y copia simple de la siguiente información:

I.- a la IV.-...

V.- Nombre, abreviatura y en su caso derivaciones de la aplicación operada por la Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada a la misma; y

VI.- Constancia de no Adeudos Fiscales que emite la Oficina Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría registrará a las Empresas de Redes de Transporte que presenten los requisitos completos que se refieren en el presente artículo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud. En caso que la solicitud estuviere incompleta, la Secretaría otorgará a la Empresa de Redes de Transporte un plazo improrrogable de 15 días para que subsane su incumplimiento. En caso contrario la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará.



ARTÍCULO 35 Sexies.- Las

I.- y II.-...

III.- Determinar las pruebas y estudios que deban realizar los conductores privados para poder ofrecer servicios de Transporte Ejecutivo a través de la Plataforma en protección de la seguridad de los usuarios de la Plataforma;

IV.- En caso que el propietario del vehículo afecto al Servicio de Transporte Ejecutivo o el conductor privado prestador del Servicio de Transporte Ejecutivo participaren en un percance automovilístico durante la prestación del Servicio de Transporte Ejecutivo y no contaren con un seguro vigente que cubra lo relativo a la responsabilidad civil frente a los usuarios del servicio y terceros, la Empresa de Redes de Transporte será considerada obligada subsidiaria del mismo y responderá en los términos que establece la legislación aplicable, hasta por el monto de cobertura del seguro que debió haber contratado dicho conductor privado prestador del Servicio de Transporte Ejecutivo para tal riesgo; y

V.- Será obligatorio para las empresas de redes de transporte entregar a la Subsecretaría, el padrón de vehículos que se utilizan para prestar el servicio de Transporte Ejecutivo, en el que se incluirá marca de la unidad, modelo, serie, año, placas de circulación del Estado de Tamaulipas y copia de la póliza de seguro vigente. La Subsecretaría expedirá una constancia por vehículo registrado en el padrón, previo pago de derechos conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado, constancia que deberá refrendarse anualmente y portarse de manera visible en la unidad que corresponde el registro. Además, deberán proporcionar el nombre del chofer de la unidad registrada, su registro federal de contribuyente, domicilio, número de licencia de conducir vigente y su clave única de registro de población.



La información a que se refiere el párrafo que antecede, deberá ser proporcionada de manera mensual, para actualizar la base de datos, de los propietarios, conductores y vehículos afiliados a las Empresas de Redes de Transporte. En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, la empresa será notificada por parte de la Subsecretaría para que en un plazo de 10 días hábiles subsane su incumplimiento. De no subsanar el incumplimiento, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para la suspensión o revocación del registro de la empresa, en los términos dispuestos por Título Décimo Primero, Capítulo Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 35 Decies.- El...

Dicho servicio no requerirá concesiones o autorización alguna, ni tampoco estará sujeto a tarifas, itinerarios, frecuencias de paso u horarios fijos. Cada Empresa de Redes de Transporte o sus empresas relacionadas podrá determinar en forma individual sus tarifas, así como el número de vehículos y conductores privados que puedan registrarse en su Plataforma o en la Plataforma de una empresa relacionada para prestar el Servicio de Transporte Ejecutivo.

El Servicio de Transporte Ejecutivo se regirá única y exclusivamente por lo dispuesto en el presente Capítulo Tercero, con excepción a lo dispuesto en el Título Décimo Primero, Capítulo Segundo.

ARTÍCULO 125.- El procedimiento administrativo será promovido para resolver sobre la suspensión o revocación de una concesión, o registro de una Empresa de Redes de Transporte o permiso o sobre la aplicación de las sanciones que correspondan por faltas o infracciones a la presente ley o sus reglamentos se tramitará ante la Secretaría.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría podrá, mediante reglas de carácter general, establecer facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos de los impuestos establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y de los sujetos obligados por las disposiciones de dicho capítulo, así como emitir normas de carácter general para mejor proveer.

ARTÍCULO CUARTO. En materia de derechos referente a los servicios proporcionados con relación a la protección contra riesgos sanitarios, comprendidos en la adición al artículo 93, fracción VIII de un numeral 40 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, se determina que solamente el cobro estipulado en la referida adición entrará en vigor una vez concluida la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, ya que es fundamental se cumplan las condiciones sanitarias adecuadas reuniendo todos los requisitos inherentes al tema sobre el traslado de cadáveres o sus partes.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2020 DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO LARA BAZALDÚA

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR

MA. OLGA ĞARZA RODRÍGUEZ

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.





Rosh, 20

Cd. Victoria, Tam., a 15 de diciembre del año 2020.

C. LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXIV-281, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SECRETARIO

EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR

DIPUTADA SECRETARIA

MA. OLGA GARZA RODRÍGUEZ